



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00592

**Asunto:** Admite llamamiento en garantía.

Toda vez que se superaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio de los llamamientos en garantía presentados por los codemandados Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry Romero, y por cuanto la solicitud reúne las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 65 y 66 ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve,**

- 1.** Se admite el llamamiento en garantía que han formulado los codemandados Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry Romero a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- 2.** Notifíquese esta providencia personalmente al llamado, a quien se concede el término de veinte (20) días para contestar tanto el llamamiento como la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.
- 3.** La notificación a la parte llamada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que se encuentra consignada en su certificado de existencia y representación legal, para tal efecto únicamente se le hará envío del presente auto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; se le advierte a la parte llamante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al llamado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C- 420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a al llamado el

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término

correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda y el llamamiento y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. Se advierte que, en el evento de que no se pueda notificar de forma digital esta providencia se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte llamada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 20 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09, celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o si ello no es posible concretar una cita presencial.
- 5. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se advierte que si la notificación del llamado no se logra dentro del término de 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz.
- 6. Se le reconoce personería jurídica al abogado Julián Mauricio Giraldo Cuartas, para que represente los intereses de los demandados Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry Romero en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 5 abril 2021, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*  


Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Código de verificación: **399d8caac60875937588895426a85aea0ebc8b7dd82ba73b35cd5b84d12c0b1a**

Documento generado en 26/03/2021 02:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**